

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

INE/JGE207/2021

AUTO DE DESECHAMIENTO QUE DICTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RI/02/2021, INTERPUESTO POR LA C. DANIELA GUILLÉN FLORES EN CONTRA DEL AUTO DE ALEGATOS ADICIONALES EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/JD11-VER/002/2020

Ciudad de México, 18 de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/02/2021**, promovido por la presunta infractora en contra del auto de alegatos adicionales emitido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por la Dirección Ejecutiva de Administración, en el expediente INE/DEA/PLD/JD11-VER/002/2021; y,

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES GENERALES:

1. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió el auto de admisión de procedimiento laboral sancionador dictado en el expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020.
2. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la autoridad instructora recibió el escrito de contestación de la probable responsable, de fecha catorce de febrero del mismo año, en el que formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

3. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió el Auto de Admisión y Desechamiento de Pruebas.
4. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la probable responsable interpuso recurso de inconformidad en contra del Auto aludido en el inciso inmediato anterior, identificado con el número INE/RI/03/2020; el cual que fue resuelto por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE184/2020, aprobado el diez de diciembre de dos mil veinte.
5. Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, la autoridad instructora dictó el auto de recepción de documentos, de vista a la probable responsable y de suspensión de procedimiento laboral disciplinario.
6. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la probable responsable interpuso recurso de inconformidad a efecto de controvertir el contenido del *Auto de recepción de documentos, de vista a la probable responsable y de suspensión de procedimiento laboral disciplinario*, identificado con el número INE/RI/13/2020. El recurso fue resuelto por la Junta General Ejecutiva del Instituto mediante el Acuerdo INE/JGE185/2020, aprobado el diez de diciembre de dos mil veinte.
7. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte la autoridad instructora emitió el auto de reanudación de procedimiento laboral disciplinario y de requerimiento a la probable responsable.
8. Mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, recibido al día siguiente por la autoridad instructora, la probable responsable atendió el mencionado requerimiento.
9. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió Auto de Alegatos Adicionales, en el expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/002/2020.
10. Con fecha 6 de febrero de 2021, se recibió en el Instituto el recurso de inconformidad interpuesto por la probable responsable en contra del acuerdo referido en el antecedente previo.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

11. Mediante auto de turno de fecha diez de febrero de 2021, el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, en su calidad de Director Jurídico, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/02/2021; asimismo, turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
12. Mediante oficio INE/DJ/DAL/1131/2021, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se informó de lo anterior a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, adjuntando las constancias electrónicas que integran el recurso de inconformidad de mérito para los efectos legales conducentes.

CUESTIÓN PREVIA

Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

El quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual se el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante Estatuto anterior.

El veintitrés de julio de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo INE/CG162/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó la reforma al Estatuto anterior, en adelante Estatuto Vigente.

De conformidad con los artículos Transitorios Décimo noveno y Vigésimo del Estatuto publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte en el DOF, los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; asimismo, los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el DOF el quince de enero de dos mil dieciséis.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

Por los motivos expuestos, en el caso concreto resulta aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario el Estatuto anterior, en tanto al Recurso de Inconformidad el Estatuto vigente, ya que este se interpuso posterior a la entrada en vigor del mismo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 360 del Estatuto vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver el presente recursos de inconformidad.

SEGUNDO. En términos del artículo 362 del Estatuto vigente, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, la Dirección Jurídica designará a una de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el Proyecto de Resolución de fondo que en Derecho corresponda; siendo que, en el caso concreto, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para tal efecto, como quedó asentado en los antecedentes del presente auto.

TERCERO. El artículo 361 del Estatuto vigente establece que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo. En todo caso, la interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

CUARTO. En términos del artículo 365 del Estatuto vigente, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes: **I.** El órgano al que se dirige; **II.** Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones; **III.** La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue

RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021

notificado o tuvo conocimiento; **IV.** Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la Resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca, y **V.** La firma autorizada de quien recurre. En el escrito de impugnación se ofrecerán y anexarán las pruebas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Se realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia del recurso, pues se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual se estima aplicable al presente asunto con carácter orientador, ya que, si bien se refiere al juicio de garantías, resulta aplicable en cuanto a los criterios aplicables para verificar la procedencia del mismo.

A este respecto, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 364, fracción V del Estatuto vigente, concatenado con lo establecido por los artículos 358 y 360, fracción I del mismo ordenamiento estatutario, mismos que establecen:

*Artículo 358. **El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.***¹

359...

Artículo 360. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

- I. **La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento***², cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su

¹ Las negritas son mías.

² Ídem.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y

II. ...

361....

362....

363....

Artículo 364. El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:

- I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;*
- II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;*
- III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;*
- IV. Se advierta una falta de interés jurídico de la parte impugnante;*
- V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358³;***
- VI. Medie desistimiento debidamente ratificado, y*
- VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente*

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió el Auto de Alegatos Adicionales, a través del cual se determinó lo siguiente:

- En el Acuerdo Segundo, se estableció que no era procedente lo solicitado por la probable responsable, en el sentido de que dicha autoridad debía acordar la suspensión de la sustanciación del presente Procedimiento Laboral Disciplinario, derivado de que presentó escrito por el cual promovió dos juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto

³ Id.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

Nacional Electoral, en contra de los Acuerdos INE/JGE184/2020 e INE/JGE185/2020.

- Asimismo, en el Punto Tercero acordó que no era procedente la solicitud de la probable responsable en el sentido de que se girara oficio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que en vía de colaboración, se designara a un perito especializado para elaborar el Dictamen pericial en grafoscopia para que mediante dicha prueba se determine si el origen caligráfico de la alteración que presentan las 3 constancias de tiempo exhibidas por el denunciante corresponde a la impugnante.

Inconforme con tal determinación, con fecha 6 de febrero de 2021, la probable responsable interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo referido, emitido en el expediente INE/DEA/PLD/JD11-VER/002/2020, en el que refiere que el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, le causa los siguientes agravios:

PRIMERO. CAUSA AGRAVIO QUE LA INSTRUCTORA, EN EL AUTO QUE SE IMPUGNA, SIN LA FUNDAMENTACIÓN DEBIDA Y CON UNA INADECUADA MOTIVACIÓN, SE NEGÓ A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO AL RUBRO INDICADO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO FUE NOTIFICADA DE LA ADMISIÓN DE MIS DEMANDAS DE JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (JLI), PROMOVIDAS CONTRA LOS ACUERDOS INE/JGE184/2020 E INE/JGE185/2020, EMITIDOS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES INE/RI/03/2020 E INE/RI/13/2020.

SEGUNDO. CAUSA AGRAVIO QUE EN EL ACUERDO IMPUGNADO SE NIEGA GIRAR OFICIO A LA FISCALÍA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE SE DESIGNE PERITO ESPECIALIZADO QUE MEDIANTE EL DICTAMEN ATINENTE DETERMINE EL ORIGEN GRÁFICO

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

DE LA ALTERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PATE DENUNCIANTE, LO QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES Y CONTRADICCIÓN.

TERCERO. CAUSA AGRAVIO A LA SUSCRITA EL ACUERDO IMPUGNADO POR EL CUAL SE DESECHA LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA OFRECIDA PR LA SUSCRITA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD REVOCA DE FORMA OFICIOSA Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO SUS PROPIAS DETERMINACIONES, LO QUE TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

CUARTO. LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL AUTO IMPUGNADO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, AL PREJUZGAR SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

De lo anterior, se advierte que en el recurso de inconformidad INE/RI/02/2021, la actora pretende impugnar un acto intraprocesal emitido por la autoridad instructora en el procedimiento laboral que se instruye en su contra, a saber: el auto de alegatos adicionales de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el que determinó que no era procedente acordar la suspensión de la sustanciación del presente Procedimiento Laboral Disciplinario, ni solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que designara a un perito especializado para elaborar el Dictamen pericial en grafoscopia; motivo por el cual, al no tratarse de una resolución final de dicho procedimiento, no es procedente darle trámite al recurso.

En efecto, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones del procedimiento disciplinario, es decir, un acto que formal y materialmente dé por terminado el procedimiento; lo que en la especie no se actualiza, porque el Auto de Alegatos Adicionales del que se duele la actora fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, es decir, por la autoridad instructora y no la autoridad resolutora (Secretario Ejecutivo).

Al respecto, conviene referir el marco jurídico aplicable:

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL
PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA**

Artículo 307. El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Artículo 312. Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

Artículo 327. Para conocer la verdad sobre los hechos, la autoridad instructora podrá allegarse de cualquier medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros y que hubieran sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 334. El procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución. La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre. La segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.

Artículo 337. La autoridad instructora determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten contrarias al derecho o que no tengan relación con los hechos o la materia del procedimiento.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

Artículo 338. La autoridad instructora resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que concluya el plazo de diez días otorgado por la autoridad para la contestación del emplazamiento. De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 347. Concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de la instrucción. Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, la Dirección Jurídica elaborará el Proyecto de Resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente. Esta última, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente, y la remitirá a la Dirección Jurídica para su notificación a las partes, Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa 163 quien lo deberá hacer dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la determinación.

Artículo 358. El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Artículo 360. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

- I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y*
- II. Respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.*

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

Con base en la normativa antes mencionada, se desprende que el procedimiento disciplinario se encuentra conformado por una serie de actos sucesivos y concatenados en los cuales cada uno sirve de sustento al siguiente, los cuales se desarrollan por la autoridad instructora y la resolutora a fin de determinar lo procedente sobre la aplicación de sanciones al personal del Instituto Nacional Electoral que viole las normas contenidas en el Estatuto vigente y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La normativa estatutaria establece claramente una distinción entre las etapas que conforman el procedimiento laboral disciplinario, a saber: a) la de instrucción, que comprende desde el Inicio del procedimiento y hasta el cierre de instrucción; y b) la de resolución, con la emisión de la resolución de pone fin a la controversia.

Ahora bien, el multicitado Estatuto vigente también establece un mecanismo a través del cual la probable responsable puede controvertir las resoluciones que al efecto dicte el Secretario Ejecutivo en el procedimiento sancionatorio: el recurso de inconformidad; el cual será resuelto por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En la etapa de substanciación, la autoridad instructora competente debe realizar las actuaciones que estime pertinentes para poner en estado de resolución el procedimiento disciplinario o el recurso. Por ello, la autoridad instructora es la facultada para determinar la admisión o improcedencia de la denuncia, según sea el caso, dictar las medidas que estime pertinentes durante la sustanciación del asunto, la admisión y el desahogo de las pruebas, por mencionar algunos.

En cambio, en la etapa de resolución, la autoridad encargada de determinar el fondo de la cuestión tiene la facultad de dictar la resolución por la cual declare o no fundado el procedimiento disciplinario, y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, o bien, confirme, modifique o revoque los actos o resoluciones impugnadas en virtud del recurso de inconformidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, estableció que: *“la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente, qué actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario pueden ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa*

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

*genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que **“formal o materialmente dé por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”**⁴; lo cual excluye aquellos actos emitidos durante la etapa de instrucción, porque estos no ponen fin o dan por concluido el procedimiento laboral disciplinario.*

En ese sentido, como se recordará, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que la recurrente pretende impugnar la decisión contenida en el auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el que la autoridad instructora **determinó que NO era procedente: 1)** acordar la suspensión de la sustanciación del presente Procedimiento Laboral Disciplinario, **2)** ni girar oficio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que, en vía de colaboración, se designara a un perito especializado para elaborar un Dictamen pericial en grafoscopía; actuaciones realizadas durante la etapa de instrucción, las cuales no pueden ser controvertidas mediante el recurso de inconformidad al ser de tipo intraprocesal, es decir, al no poner fin al procedimiento; como lo sostuvo la Sala Superior.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionatorio son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad; tal es el caso de las determinaciones de mero trámite, como lo es la relativa a no suspender el curso normal del procedimiento, o los proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, como lo son aquellos relacionados con la admisión y el desahogo de las pruebas.

Con el dictado de las resoluciones es que se resuelve el fondo del asunto, haciéndolo definitivo, por lo es hasta ese momento, en que el acto ya es impugnable, a través del recurso de inconformidad. En ese sentido lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2004 con el rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN

⁴ Énfasis añadido.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, la cual se estima aplicable al presente asunto con carácter orientador, ya que, si bien se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, resulta aplicable en cuanto a los criterios sobre el tipo de definitividad que permite la revisión de un procedimiento.

Es por ello, que esta autoridad advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 364, fracción V del Estatuto vigente, concatenado con lo establecido por los artículos 358 y 360, fracción I del mismo ordenamiento estatutario, ya que la recurrente impugna un acto intraprocesal que es facultad de la autoridad instructora según los artículos 424 y 429 del Estatuto y no así un acto que formal o materialmente se por concluido dicho procedimiento, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto, por lo tanto, se tiene por desechado el presente recurso de inconformidad e impide a esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el fondo del asunto. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 364, fracción V del Estatuto vigente, concatenado con lo establecido por los artículos 358 y 360, fracción I del mismo ordenamiento estatutario.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto de desechamiento a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad y salvo que exista una causa que no permita su notificación en los términos precisados, como lo es la actual pandemia sanitaria, se podrá realizar por correo electrónico, estrados o a través de otras alternativas jurídicas determinadas por el Instituto, sin necesidad de la emisión de otra determinación.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración y por estrados a los demás interesados.

**RECURSO DE INCORFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/02/2021**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de octubre de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**